
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Patricia Feliz Santana.
Abogado:	Lic. José Rivas Díaz.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Patricia Feliz Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0013589-7, domiciliada y residente en la calle Fray Juan de Llena número 76, sector El Tamarindo, provincia La Romana, quien actúa por sí y en calidad de madre y tutora legal de los menores Luilly Gerineldo Feliz Feliz, Kely Gerineldo Feliz Feliz e Indra Yamilet Feliz Feliz, contra la sentencia núm. 646-2009, dictada el 30 de octubre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de apelación figura como parte recurrida, el Banco Popular Dominicano, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez número 20, edificio Torre Popular, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066343-4 y 001-0892819-3, con domicilio profesional en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina avenida Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que en fecha 16 de febrero de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. José Rivas Díaz, abogado de la parte recurrente, Patricia Feliz Santana, en su calidad de viuda y madre de los menores Luilly Gerineldo Feliz, Kely Gerineldo Feliz Feliz e Indra Yamilet Feliz Feliz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que en fecha 5 de marzo de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.

que mediante dictamen de fecha 15 de abril de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso

de casación”.

que esta sala, en fecha 22 de junio de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos del secretario, con la sola comparecencia de los abogados de la recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por Patricia Feliz Santana, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00275/09, de fecha 06 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: ADMITE la presente demanda en entrega de valores y daños y perjuicios, interpuesta por la señora PATRICIA FELIZ SANTANA, contra la entidad bancaria, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., mediante diligencia procesal No. 1050/08, de fecha Catorce (14) del mes de mayo del año Dos Mil Ocho (2008) instrumentado por el ministerial PEDRO RAPOSO DE LA CRUZ, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad bancaria BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., a la devolución de QUINIENTOS TREINTA y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$535,000.00), más sus intereses generados, de conformidad cuenta corriente No. 716-14326-8; a favor de la señora PATRICIA FELIZ SANTANA, por los motivos ut supra indicados. **TERCERO:** CONDENA a la entidad bancaria BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de una indemnización por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00) a favor de la señora PATRICIA FELIZ SANTANA, como justa reparación por los daños morales recibidos según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la entidad bancaria BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSÉ RIVAS DÍAZ, por avanzarlos en su totalidad”.

que la parte entonces demandada, Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1939/2009, de fecha 22 de abril de 2009, del ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 646-2009, de fecha 30 de octubre de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., mediante el acto No. 1939/2009 de fecha veintidós (22) de abril del 2009 instrumentado por el ministerial ITALO AMERICO MATRONE RAMIREZ, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil marcada con el No. 00275/09, relativa al expediente No. 035-08-00602, de fecha 06 de abril del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece nuestra legislación; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora PATRICIA FELIZ GONZÁLEZ, contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., mediante el acto No. 1050/2008 de fecha catorce de mayo del 2008, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo de la Cruz, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos ut supra indicados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señora PATRICIA FELIZ SANTANA al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de la misma en favor y provecho de los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA y YESENIA PEÑA PEREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Patricia Feliz

Santana, quien actúa por sí y en representación de los menores Lully Gerineldo Feliz Feliz, Kely Gerineldo Feliz Feliz e Indra Yamilet Feliz Feliz, recurrente y, el Banco Popular Dominicano, C. por A., recurrido.

Considerando, que por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental, planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ya que el monto de la condenación establecida en la sentencia de primera instancia no excede la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; que como consecuencia de lo expuesto, si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 16 de febrero de 2010, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el caso ocurrente procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

Considerando, que según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de esta disposición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones; que en este caso, mediante el fallo atacado la alzada procedió a revocar la sentencia de primer grado que había acogido la demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Patricia Feliz Santana en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., rechazando la demanda introductiva, lo que revela que la sentencia de que se trata carece de una condena que pudiese determinar el presupuesto de admisibilidad derivado del artículo antes citado, al no contener condenaciones pecuniarias, razón por la cual se desestima el medio propuesto por el recurrido.

Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 7 de abril del 2004, Gerineldo Feliz González otorgó un poder especial a Omar de la Paz para realizar algunas operaciones bancarias en su cuenta núm. 716143268, abierta en el Banco Popular Dominicano, C. por A.; b) que el señor Gerineldo Feliz González falleció el 9 de septiembre de 2006, en Madrid, España; c) que en fechas 11, 12 y 21 de septiembre de 2006, luego del fallecimiento del señor

Gerineldo Feliz González, el señor Omar de la Paz realizó varios retiros en efectivo por diversas sucursales del Banco Popular Dominicano, de la cuenta núm. 716143268, por las sumas de RD\$120,000.00, RD\$25,000.00 y RD\$390,000.00; d) que la señora Patricia Feliz Santana, quien actúa en calidad de esposa y madre de los menores Lully Gerineldo Feliz, Kely Gerineldo Feliz e Indra Yamilet Feliz, interpuso una demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., la cual fue acogida por el tribunal *a quo*, mediante sentencia núm. 00275 de fecha 6 de abril de 2009; e) que contra dicho fallo, el Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso recurso de apelación, aduciendo que los valores reclamados por la recurrida le fueron entregados a Omar de la Paz en virtud de un poder otorgado por Gerineldo Feliz González en fecha 7 de abril de 2004, el cual estaba acostumbrado a realizar transacciones en la cuenta del señor Gerineldo Feliz González, y que el banco desconocía al momento de la entrega de los montos reclamados que este último había fallecido, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 646-2009 de fecha 30 de octubre de 2009, mediante la cual revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original, fallo que ahora es impugnado en casación.

Considerando, que la señora Patricia Feliz Santana, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al debido proceso de ley (artículos 8 y 100 de la Constitución Dominicana y sus acápites; **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto medio:** Denegación de justicia.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) esta sala de la Corte ha podido comprobar de la lectura del referido poder, que en el mismo establece, textualmente, que autoriza al señor OMAR DE LA PAZ a girar de la cuenta del señor Gerineldo Feliz, con el Banco Popular Dominicano, pero sin facultades para girar en descubierto y endosar con el solo objeto de que se depositen en el Banco Popular todos o cualesquiera letra de cambio, ordenes de pagos, giros, además para que firme el recibo usual de los cheques devueltos y los balances de cuenta del suscrito con dicho banco; de lo que se desprende claramente que el señor OMAR DE LA PAZ si tenía calidad para retirar sumas de dinero del referido Banco, toda vez que el occiso le dio el poder al referido señor para girar sobre sus cuentas pero sin facultades para girar en descubierto, lo que significa en términos bancarios, que el señor OMAR DE LA PAZ no podía exceder el saldo de un depósito o el límite de crédito otorgado por el banco, de lo que se interpreta, contrario a lo indicado por la parte recurrida, que el referido señor si estaba autorizado a realizar retiros de referencia; además cabe resaltar que el señor OMAR DE LA PAZ, estaba acostumbrado hacer transacciones de la cuenta del fenecido GERINILDO FELIZ, con dicho poder, esto lo demuestra los estados de cuentas del fenecido Feliz González y los genéricos de retiros de cuentas donde aparece la rúbrica del señor OMAR DE LA PAZ".

Considerando, que continúan las motivaciones de la corte *a qua*: "(...) que esta sala es de criterio que contrario a lo establecido por el juez *a-quo*, el Banco Popular Dominicano, no comprometió su responsabilidad civil al desembolsar en manos del señor Omar de la Paz, la suma de dinero en cuestión, puesto que el referido señor tenía poder para ello, y además no hay constancia en el expediente de que la hoy parte recurrida le haya notificado al Banco Popular Dominicano, el fallecimiento del señor Gerineldo Feliz, por lo que el poder especial de referencia aun estaba vigente al momento del banco desembolsar el dinero en manos del señor Omar de la Paz, así lo comprueba la parte *in-fine* del mismo cuando establece que: "Dicho poder especial estará vigente hasta que el que suscribe notifique su renovación por escrito al gerente de la oficina del mencionado banco, donde exista cuenta a su nombre y se haya dado recibo de esta notificación por escrito. Declarando por ultimo que todo lo que haga o pretenda hacer por virtud del presente poder, queda por mi ratificado y apoderado".

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una interpretación demasiado mediatizada del poder otorgado al señor Omar de la Paz, para favorecer al Banco Popular Dominicano, C. por A., el cual entregó valores sin estar facultado para ello por poder alguno, despojando por negligencia y falta de controles a una viuda y sus hijos de los valores que su padre con un trabajo honrado y tesorero había acumulado; que de la lectura de la sentencia recurrida se desprende la desnaturalización de los hechos y las contradicciones en que

incurrió el tribunal *a qua*, al señalar que el señor Omar de la Paz realizaba retiros de cuenta con regularidad, lo cual no se corresponde con la verdad, porque los retiros se realizaron de manera ilegal y esa ilegalidad era precisamente la motivación principal, el móvil primario de la demanda; que el desconocimiento de los procedimientos bancarios y los controles que debe utilizar toda entidad de intermediación financiera debieron ser más sospedados por la corte *a qua* a fin de proteger sus derechos, que al no hacerlo y al fallar en la forma en que lo hizo, la alzada incurrió en mala interpretación de los hechos y de los documentos.

Considerando, que la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la suma de dinero que reclama la recurrente le fue entregada al señor Omar de la Paz en virtud de un poder otorgado en vida por el señor Gerineldo Feliz González, en fecha 7 de abril de 2004, que facultaba a dicho señor a retirar sumas de dinero de la cuenta del finado, además de que Omar de la Paz estaba acostumbrado mediante el referido poder a realizar transacciones en la cuenta.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas diferentes; que la Suprema Corte de Justicia, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada, como ocurre en la especie.

Considerando, que en ese sentido, el contenido del poder otorgado por Gerineldo Feliz González, a favor de Omar de la Paz, respecto a la cuenta núm. 0716143268, abierta en el Banco Popular Dominicano, C. por A., consta transcrito en la sentencia impugnada de la siguiente manera: *"(...) autoriza al señor Omar de la Paz a girar de la cuenta del señor Gerineldo feliz, con el Banco Popular Dominicano, pero sin facultades para girar en descubierto y endosar con el solo objeto de que se depositen en el banco popular todos o cualesquiera letra de cambio, ordenes de pagos, giros, además para que firme el recibo usual de los cheques devueltos y los balances de cuenta del suscrito con dicho banco"*.

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se establece que la corte *a qua* entendió que el poder de fecha 7 de abril de 2004, precedentemente transcrito, facultaba al señor Omar de la Paz, a realizar retiros en efectivo de la cuenta del finado Gerineldo Feliz, interpretación que no se corresponde con la realidad, ni con el verdadero sentido y alcance del poder en cuestión, pues a lo que realmente autorizaba dicho poder era a girar de la cuenta bancaria del hoy finado; que el término girar, en materia bancaria, consiste en una operación mediante la cual se efectúa una transferencia de fondos de la cuenta de una persona a la de otra, cuando ambas tienen cuenta en una entidad bancaria, sirviendo los giros especialmente para efectuar pagos de cuenta a cuenta, siendo su finalidad la de garantizar la seguridad en el cobro y evitar el uso del dinero físico, conociéndose también el giro bancario como cheque de caja, por lo que la corte *a qua* al entender en base al poder de que se trata, que el señor Omar de la Paz tenía calidad para retirar sumas de dinero del Banco Popular Dominicano, C. por A., le otorgó al indicado poder un alcance que no tiene, dándole además un tratamiento igualitario a los términos "girar" y "retirar", cuando en realidad se refieren a operaciones distintas, pues el retiro bancario a diferencia del giro conlleva inequívocamente la acción de extraer dinero en efectivo de un banco.

Considerando, que así las cosas, resulta evidente que se ha desnaturalizado el poder otorgado por Gerineldo Feliz González, a favor de Omar de la Paz, al no ponderarlo con el debido rigor procesal y al otorgarle un sentido y alcance que no tiene; que en esas condiciones, la corte *a qua* ha incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios analizados, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 646-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2009, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.